

TÍTULO VIGESIMOPRIMERO
Privación de la libertad y de otras garantías



CAPÍTULO ÚNICO



Artículos: 364 al 366 quáter

Artículo 364. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

- I. Al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días. Si la privación de la libertad excede de cinco días, la pena de prisión será de un mes más por cada día.**

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de hasta la mitad; y

- II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas.**

Artículo 364. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

- I. Al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días. Si la privación de la libertad excede de cinco días, la pena de prisión será de un mes más por cada día.**

Véanse las tesis de rubro:

"DELITO PERMANENTE, PARTICIPACIÓN EN EL SECUESTRO." en el artículo 7o., fracción II, página 63,

"FLAGRANCIA. CUÁNDO PUEDE HABLARSE DE (DELITOS PERMANENTES)." en el artículo 7o., fracción II, página 64, y

"PLAGIO EN GRADO DE TENTATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." en el artículo 12, página 130.

PLAGIO O SECUESTRO. PARA SU CONFIGURACIÓN NO NECESARIAMENTE SE REQUIERE EL ÁNIMO DE LUCRO POR PARTE DEL ACTIVO DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Para la configuración del delito de plagio o secuestro previsto por el artículo 302 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, no necesariamente se requiere el ánimo de lucro del activo, ya que dicho delito no es de carácter patrimonial, pues el bien jurídico que tutela es la libertad externa de las personas; además, tal ilícito es de los denominados de formulación casuística, porque en dicho artículo se prevén siete hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 560/95. Heraclio Juárez Cordero y otra. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, tesis VI.3o.11 P, página 325 (IUS: 203449).

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de hasta la mitad; y

II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas.

DEPOSITARIOS, DELITOS DE LOS, CONTRA LAS GARANTÍAS Y DERECHOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL EN FAVOR DE LAS PERSONAS. La fracción II del artículo 364 del Código Penal vigente en el Distrito

Federal, bajo la denominación específica de privación ilegal de la libertad y otras garantías, establece que se aplica la pena de prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos, a quien de alguna manera viole, con perjuicio de otra, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas. De los términos literales de este precepto legal, se viene en conocimiento de que es condición esencial para que exista el delito a que el mismo se refiere, que se violen derechos y garantías constitucionales consagradas en favor de las personas y que no estén catalogadas ya como delitos, de un modo específico, en la ley penal, pues es obvio considerar que la disposición genérica de que se viene hablando, se aplica en todos aquellos casos en que no aparezca la violación de un derecho que el legislador haya erigido en delito especial. Ahora bien, si el interventor con cargo a la caja, de una negociación embargada, ese hecho no puede remitirse al concepto genérico que entraña la fracción II del artículo 364 ya citado, en virtud de que constituye una incriminación clasificada especialmente dentro de las infracciones perpetradas contra el patrimonio de las personas, como daño en propiedad ajena; y el auto de formal prisión dictado por el delito a que se refiere la repetida fracción II del artículo 364, es violatorio de garantías.

Amparó penal en revisión 6192/38. González García Carlos. 12 de noviembre de 1938. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVIII, página 1838 (IUS: 310172).

GARANTÍAS INDIVIDUALES, LOS PARTICULARES NO COMETEN EL DELITO DE ATAQUES A LAS. El delito que prevé la fracción II del artículo 364 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, no puede ser cometido por particulares, ya que la violación

de garantías, consideradas éstas como derechos del individuo que limitan el ejercicio del poder público, existe únicamente en los actos de la autoridad. Este criterio coincide con el del penalista Francisco González de la Vega, en el Código Penal comentado y la reforma de las leyes penales en México, edición 1939, México. Además, de estimarse posible la violación de garantías por particulares, dados los términos en que se encuentra redactada la indicada fracción II del mencionado artículo 364, se llegaría a la conclusión de que el precepto contraría abiertamente al artículo 16 de la Constitución Federal, al prever un hecho no determinado como figura de delito, esto es, el precepto es inconstitucional.

Amparo penal directo 2842/47. Becerra Fernández viuda de Carrasco María. 23 de febrero de 1948. Mayoría de cuatro votos en cuanto a los puntos resolutive y de tres en cuanto a sus fundamentos. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCV, página 1357 (IUS: 302385).

autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, tesis I.4o.P.4 P, página 589 (IUS: 201225).

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN SU MODALIDAD DE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS, SÓLO ES ATRIBUIBLE AL ABUSO DEL PODER ESTATAL Y NO A LOS PARTICULARES. Es incorrecto considerar que un particular pueda violar garantías, como lo precisa la fracción II del artículo 364 del Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que las garantías individuales son derechos subjetivos, oponibles y limitantes del poder público, por lo que es inconcuso que el ataque a cualquiera de ellas proviene siempre de un abuso del poder estatal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1012/96. Ricardo Martínez Reyes. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por

Artículo 365. Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos:

- I. Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio; y**
- II. Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato.**

Artículo 365. Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos:

- I. Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio; y**

LIBERTAD DEL TRABAJO, DELITO DE VIOLACIÓN A LA. El subtipo descrito en la fracción I del artículo 365 del Código Penal, es una figura tendiente a proteger la libertad de trabajo, consignada en los artículos 2, 5 y 123 de la Constitución General de la República y que consiste en obligar a otro a prestarle un trabajo o servicio personal sin la retribución debida, mediante el empleo de violencia física, amenazas, intimidación, engaño o cualquier otro medio idóneo para ese efecto, de donde este ilícito requiere de un dolo específico, consistente en la conciencia y voluntad del activo, de obligar al pasivo a prestarle trabajo o servicios personales, sin la retribución que le corresponda, circunstancias que no se acreditaron si al obligar el inculpado y sus acompañantes a un chofer de ómnibus a desviar el camión que tripulaba, de la ruta que tenía establecida, y llevarlos

al sitio donde cometieron un robo, es evidente que no tenían como finalidad una prestación gratuita de trabajo o servicios personales lícitos, sino utilizarlo como medio para llegar al lugar en el que cometieron diversos delitos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 19/87. Rodolfo Díaz Chacón. 27 de febrero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 378 (IUS: 247007).

- II. Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que éste celebre dicho contrato.**

Artículo 365 bis. Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión.

Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión.

Este delito sólo se perseguirá por querrela de la persona ofendida.

Artículo 366. Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

- I. De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:**
 - a) Obtener rescate;
 - b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; o
 - c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra;
- II. De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:**
 - a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
 - b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
 - c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
 - d) Que se realice con violencia; o
 - e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena será hasta de cincuenta años de prisión.

Artículo 366. Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

PLAGIO. Dentro de la figura delictiva de plagio a que se contrae el artículo 366 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, está comprendido el hecho de obtener rescate o de causar daños o perjuicios al plagiado, o el de despojar a la víctima, de una cantidad de dinero, puesto que fue uno de los daños o perjuicios que se proponía obtener el reo, con la detención arbitraria de la misma víctima; y, consiguientemente, estos actos no constituyen delitos diversos del plagio.

Amparo penal directo 3527/36. Ibarra Hernández María Dolores. 10 de agosto de 1937. Unanimidad de cinco votos por lo que hace al delito de robo, y por mayoría de cuatro votos en cuanto al de asociación delictuosa. Disidente: Rodolfo Chávez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIII, página 1535 (IUS: 310862).

Véase la tesis: "PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE." en el artículo 7o., fracción II, página 65.

SECUESTRO Y HOMICIDIO, DELITOS DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El bien protegido por el delito de secuestro es la libertad

externa de la persona, la libertad de obrar y moverse; por ende, el dolo o elemento psíquico consiste en la conciencia y voluntad del delincuente para privar ilegítimamente a alguno de la libertad personal, ya con el fin de pedirle rescate o causarle daño, como lo expresa el artículo 229, fracción I, de Código Penal; mas la detención arbitraria que sirve de medio para la comisión inmediata de otro delito, es de manera constante el título absorbido, nunca el absorbente, es decir, que prevalece el delito fin y se aplica la pena que respecto de éste la ley establece. En este orden de ideas, si no existe la finalidad de privar de la libertad, sino que exclusivamente se toma como medio necesario para dar muerte (propósito singular) a unas personas a las que se lleva a un lugar oculto e inmediatamente se les suprime la vida, los delitos cometidos son los de homicidio, únicos por los que deben responder los infractores.

Amparo directo 4935/62. Maximiliano Velasco Anguiano. 20 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen C, Segunda Parte, página 48 (IUS: 259249).

VIOLACIÓN TUMULTUARIA Y SECUESTRO. INCOEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE. Si la ofendida fue privada de su libertad para ser conducida sin su voluntad hacia otro sitio, y la privación momentánea de su libertad de movimientos tuvo como finalidad exclusiva trasladarla a un lugar propicio para llevar a cabo la comi-

sión de un ilícito diverso, como lo es el de violación tumultuaria, por ello no puede admitirse la existencia del delito de secuestro, toda vez que el bien protegido por éste es la libertad externa de la persona, y el dolo o elemento psíquico se conforma con la conciencia y la voluntad del delincuente para privar de su libertad a alguien con el fin de pedir rescate o de causarle daño, por lo cual la detención de la víctima que sirve de medio para la comisión inmediata del delito de violación tumultuaria, no puede subsistir, como delito autónomo y con entidad jurídica propia, por haber sido utilizado por los activos como un simple medio para realizar el delito aludido.

Séptima Época, Segunda Parte:

Amparo directo 4766/86. Esteban Rubio Agustina. 10 de julio de 1987. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez de Duarte.

Amparo directo 3871/86. Ricardo Quiroz Olivares y coagraviados. 10. de julio de 1987. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez de Duarte.

Amparo directo 4764/86. Artemio Montañez Casillas. 10. de julio de 1987. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez de Duarte.

Amparo directo 4765/86. Florencio Jacobo Mogollón. 10. de julio de 1987. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez de Duarte.

Amparo directo 7114/86. Martín Araujo Rocha. 10. de julio de 1987. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez de Duarte.

Reitera el criterio de la jurisprudencia 213, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, Segunda Parte, página 472.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Segunda Parte, página 78 (*IUS*: 234026).

I. De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener rescate;

PLAGIO O SECUESTRO, DELITO DE. El plagio o secuestro es una figura delictiva cuya tipicidad depende, no sólo del elemento material (externo) de la conducta, sino también de la concurrencia de la tendencia interna trascendente o sea de un elemento subjetivo del injusto, según la terminología empleada por la ciencia penal tedesca, que define esta clase de figuras como aquellas "violaciones dirigidas hacia un resultado que está más allá de los hechos externos de ejecución del delito", por lo cual es suficiente para la consumación del delito que el sujeto activo haya tenido en mente, al privar de la libertad al ofendido, la finalidad de obtener el rescate, sin que interese que este objetivo se concrete.

Amparo directo 2518/83. Alejandro Maciel Vázquez. 7 de agosto de 1985. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Segunda Parte, página 45 (*IUS*: 234093).

SECUESTRO Y ASALTO, ABSORCIÓN ENTRE LOS DELITOS DE, PREVALECIENDO EL PRIMERO. Aun cuando los hechos constitutivos del ilícito

podieran satisfacer los extremos exigidos por el tipo penal de asalto, tal como se encuentra tipificado en el Código de Defensa Social del Estado de Puebla, sin embargo, para los efectos de la punición de la conducta del inculpado, debe considerarse nada más el delito de privación ilegal de la libertad con carácter de secuestro, excluido el delito de asalto, si dentro del propósito delincuenciales esta última figura delictiva no constituyó sino el medio adecuado para privar de su libertad al ofendido y así poder obtener el lucro en que consistió el rescate. Se operó, consiguientemente, el fenómeno de la progresión criminal o delito progresivo, en el cual el delito medio queda absorbido por el delito fin, a virtud de la mayor amplitud valorativa de éste, que absorbe o consume al primero, haciendo incompatible la concurrencia simultánea de ambos tipos penales y, por ello, la aplicación de las sanciones previstas en ellos. En estos casos y a virtud de la incompatibilidad de las normas o tipos penales, debe sancionarse el delito más grave, que en la especie lo es el de privación ilegal de la libertad con ánimo de lucro (secuestro o plagio), a virtud del mandato establecido en el artículo 74 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla.

Amparo directo 8285/81. Juan Flores Martín. 14 de febrero de 1983. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, página 149 (IUS: 234399).

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra;

PLAGIO O SECUESTRO, LUGAR DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN EL DELITO DE. Para la integración del delito de plagio o secuestro en términos de la fracción I del artículo 366 del Código Penal Federal, no obsta que la privación de la libertad no se efectúe en una cárcel privada o lugar cerrado, sino dentro de un automóvil y por breve lapso, si la finalidad del sujeto activo del delito es la de golpear y amenazar al ofendido.

Amparo directo 5266/79. Enrique Carlos Romero Romero. 20 de febrero de 1981. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 42, página 44. Amparo directo 2818/11. Roberto Villarán Villegas. 16 de junio de 1972. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Segunda Parte, página 127 (IUS: 234675).

II. De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

d) Que se realice con violencia; o

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

SECUESTRO, LIBERACIÓN ESPONTÁNEA INEXISTENTE EN EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Resulta inaplicable la hipótesis a que se refiere el artículo 229 del Código Penal del Estado de Michoacán, que prevé sanciones más benignas aplicables a los secuestradores que pongan en libertad a la o a las personas secuestradas, espontáneamente dentro de veinticuatro horas y sin causar perjuicio grave, si a partir de las constancias que integran la causal penal se llegó a demostrar que fue necesaria la intervención del agente del Ministerio Público del fuero común y de la autoridad policiaca, quienes dialogaron con los activos con el firme propósito de convencerlos para que liberaran a los ofendidos, lo cual lograron después de varias horas de disputar, demostrándose por tanto, que no fue gratuita la actitud del inconforme ni de los demás integrantes del grupo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 133/90. Leopoldo Moreno Rosales. 22 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Gilberto Vargas Chávez. Secretario: Luis Ángel Hernández Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, página 465 (IUS: 226130).

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

PRESCRIPCIÓN. EN EL CÓMPUTO RESPECTIVO PROCEDE INCLUIR DOMINGOS Y DÍAS FESTIVOS. El plazo debe computarse precisamente por un mes de calendario, y no por número determinado de días, de manera que en el mismo se incluyen los domingos y días festivos que comprende el mes correspondiente, según se desprende de la interpretación del artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4741/93. Sara Arana Merlán. 1o. de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Diciembre, página 929 (IUS: 214137).

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, PLAGIO O SECUESTRO. PENA APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Conforme al artículo 356 del Código Penal del Estado de Nuevo León, se sancionará con prisión de cinco a quince años y multa de cien a mil pesos, la detención arbitraria que tenga carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas que prevé el propio precepto, entre ellas: "I. Cuando se trate de obtener rescate ...". Pero si el plagiarlo pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causar perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal, que es inferior a la mencionada. Mas si el secuestrador pone en libertad a la persona secuestrada, por la activa injerencia de la policía y él mismo declara que "se vio precisado" a conceder la libertad, el elemento espontaneidad, atenuante de la pena, no se satisface.

Amparo directo 5675/62. Óscar Hernández Sacramento. 19 de abril de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXX, Segunda Parte, página 21 (IUS: 259996).

ROBO DE INFANTE. Se prueba de manera plena la existencia del delito de robo de infante previsto y sancionado en el artículo 366, fracción V, del Código Penal, reformado por decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, si el acusado se apoderó de una niña, la condujo a su domicilio y la tuvo en su poder seis días, sin que hubiese probado en autos que fuese pariente o allegado a la familia o que tuviese sobre ella la patria potestad.

Amparo directo 3870/59. Jesús Granados Ayala. 6 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVIII, Segunda Parte, página 106 (IUS: 262274).

ROBO DE INFANTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si los inculcados, extraños a la familia del menor ofendido, no ejercen sobre éste la patria potestad y se apoderaron de él por medio de la violencia física, privándolo en esta forma de su libertad aunque haya sido en forma momentánea, pues cuando se lo llevaban fueron detenidos y desposeídos del citado menor, quedaron probados los elementos constitutivos del delito de robo de infante, previsto en la fracción V del artículo 366 del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

Amparo directo 1636/62. Blas Cervantes Bravo y coagraviados. 16 de agosto de 1962. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXII, Segunda Parte, página 63 (IUS: 260175).

SECUESTRO, REQUISITOS PARA QUE LA CONDUCTA DEL ACTIVO ENCUADRE EN EL TIPO PRIVILEGIADO QUE PREVE EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN. Siendo exigencia del tipo privilegiado de la figura del secuestro, que prevé el artículo 229 del Código Penal para el Estado de Michoacán, el que el secuestrador ponga en libertad a la persona secuestrada en forma espontánea, dentro de tres días y sin causarle perjuicio, debe concluirse que esa espontaneidad de la conducta del activo debe ser motivada por su voluntad de desistir en la producción del resultado antijurídico o fin criminal propuesto, que se traduce en la no insistencia de la obtención del rescate y la cesación de las amenazas para el secuestrado y su familia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO
PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 52/92. Manuel Martínez Morfín.
5 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente:
Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez
Verduzco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial
de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Junio, página
422 (IUS: 219172).

**En caso de que el secuestrado sea privado
de la vida, por su o sus secuestradores, la
pena será hasta de cincuenta años de
prisión.**

Artículo 366 bis. Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

- I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;**
- II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;**
- III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;**
- IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;**
- V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior; y**
- VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.**

Artículo 366 ter. Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días multa.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los que otorguen el consentimiento a que alude este numeral y al tercero que reciba al menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, la pena se aumentará hasta el doble de la prevista en aquél.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

Artículo 366 ter. Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días multa.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los que otorguen el consentimiento a que alude este numeral y al tercero que reciba al menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior.

Véase la tesis: "ROBO DE INFANTE." en el artículo 7o., fracción II, página 65.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, la pena se aumentará hasta el doble de la prevista en aquél.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

Artículo 366 quáter. Cuando el ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo colateral o por afinidad hasta el cuarto grado de un menor, lo sustraiga o cambie del domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o resolución de autoridad competente, no permitiendo a la madre o al padre convivir con el menor o visitarlo, se le aplicará una pena de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Artículo 366 quáter. Cuando el ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo colateral o por afinidad hasta el cuarto grado de un menor, lo sustraiga o cambie del domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o resolución de autoridad competente, no permitiendo a la madre o al padre convivir con el menor o visitarlo, se le aplicará una pena de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

Véase la tesis: "ROBO DE INFANTE." en el artículo 7o., fracción II, página 65.

SUSTRACCIÓN DE MENORES, COPARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 21 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla se refiere a los "responsables de los delitos", que comprende a los autores y a los cómplices; esto es, sólo admite dos categorías, pues por cuanto a la de encubridores, el texto vigente de esa legislación los ubica en su artículo 209, no como grado de participación, sino como delito

específico. Luego, tratándose del delito de sustracción de menores, previsto en el artículo 283 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, en que se requiere que un sujeto calificado, ya sea el padre o la madre de aquéllos, se apodere de los mismos, quitándolos de la custodia que corresponde al otro, admite la coautoría material de un tercero ajeno al parentesco, si quien, en forma voluntaria y consciente, participa en la comisión de él junto con el sujeto activo calificado, ya sea en la concepción, esto es, en la ideación del evento criminoso, la preparación, o induciendo o compeliendo a otros a cometerlo, o bien, auxiliando o cooperando en cualquier forma en su ejecución con los agentes delictivos, aun posterior a ella por concierto previo. Esto es así porque en la coparticipación, tratándose de un delito que sólo admite sujeto calificado, no sólo se comprende a los autores materiales, sino también a aquellos que figuren como autores intelectuales o cómplices, pues entre ambos existe un propósito común, consciente, que sea ejecutado en forma voluntaria y que, precisamente, une al code-lincuente con el hecho delictuoso, con independencia de su calidad; no considerarlo así, llevaría a la dificultad, en la práctica, de no reprimir la acción delictuosa, ya que estaría siempre supeditada a un proceso de encubrimiento, de acuerdo con la legislación penal local, lo que desde luego dejaría a un lado a quienes, de acuerdo con la estructura del referido artículo 21, debieran estar incluidos dentro del concepto "Son responsables de la comisión de un delito ...", texto que implica un térmi-

Código Penal

no plural, para quienes intervengan en la concepción, preparación o ejecución de los delitos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/97. Moisés Espinoza López. 3 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, tesis VI.4o.8 P, página 699 (IUS: 197303).

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.